



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
PROCESO DE EXPROPIACIÓN PROMOVIDO POR LA AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA CONTRA INVERSIONES CORMORÁN S.A. y otros.
RAD. 471893103000120200004100

CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por Inversiones Cormorán S.A. dentro del asunto de la referencia, previo los siguientes.

CONSIDERACIONES

1. El régimen de las nulidades se encuentra estipulado en el capítulo II del C. G. del P., concretándose las eventualidades en el Art. 133, dentro de las cuales se señala la dispuesta en el Num. 8 que indica: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

La causal mencionada alude al acto de enteramiento sin respeto de las disposiciones correspondientes; con todo, solamente está facultada para esbozar la causal de nulidad, por falta de notificación, la persona afectada.

Igualmente, el Art. 132 *ibídem* prevé el control de legalidad, que no es más que el deber que tiene el juez de verificar en cada etapa la legalidad de las actuaciones, teniendo a su alcance la corrección y saneamiento de vicios que configuren nulidad u otras irregularidades del proceso, dado que la declaratoria de invalidez de lo actuado es el último remedio a adoptar.

2. En el evento de marras se cumple con el presupuesto de legitimación dado que es la misma afectada con la presunta anomalía quien propuso la anulación de lo actuado, amén que también precisa la causal en que cimentó ese pedimento, con descripción de los hechos respectivos, por lo que se pasa al estudio de fondo.

Ahora, en vista de la actual situación de emergencia que atraviesa el país, fue expedido el decreto 806 de 2020, con el cual se busca la implementación del uso de las tecnologías y así evitar el contacto físico, frenándose de esta manera la propagación del covid-19.

El Art. 6 de ese cuerpo normativo indica:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los

anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado (subrayas fuera de texto)".

La disposición en acotación impone al demandante, salvo los casos allí expresados, enviar al demandado, simultáneamente con la radicación del libelo genitor, copia de éste y sus anexos; y asimismo debe proceder cuando subsana la demanda que fue inadmitida.

Por su lado, el Art. 8, señala:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales" (subrayas fuera de texto).

En ese orden, siendo consecuente con lo dispuesto en el Art. 6, esta última disposición precisa la forma en que se materializa la notificación personal por vía electrónica. Así, salvo los casos excluidos en aquél –cuando hay medida cautelar, por ejemplo-, con la radicación electrónica de la demanda, se efectúa la remisión de ésta y sus anexos al demandando; lo mismo acaecerá cuando se radique memorial de subsanación en los eventos, evidentemente, de inadmisión.

Siguiendo ese orden, admitido el libelo genitor, se procederá a su remisión, por el demandante, al demandando a través del medio electrónico respectivo, entendiéndose surtida la notificación personal pasados 2 días hábiles al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al finiquito de ese lapso.

Ahora, siendo sometido ese decreto a control de constitucionalidad, la Guardiania de la Carta Política declaró la exequibilidad condicionada del artículo en mención, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"¹.

Lo anterior alude a que la notificación personal se entenderá colmada al segundo día hábil de que el remitente reciba el acuse de recibo² o pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; se trata pues de 2 formas de verificación, dado que el primero alude al automático, como suele suceder con los servicios de mensajería certificados –electrónicos-, en el que el remitente recibe de vuelta un mensaje donde indica que lo remitido fue entregado. Mientras que el segundo, mecánicamente, es decir, por el mismo destinatario, se responde indicando, por cualquier medio, que ha recibido el mensaje.

En ese orden, la notificación se entenderá surtida y, por tanto, los términos previstos en el mencionado Art. 8 avanzarán cuando se cuente con el acuse de recibo, pues es la manera de asegurar que el acto cumplimiento su cometido que, en este caso, es de publicidad hacia quien es convocado ante la justicia.

¹ C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

² Interpretación a tono con lo dispuesto en el Art. Art. 291 del C. G. del P. frente a notificación por vía electrónica.

Sobre el particular, explicó la Corte Constitucional en la sentencia citada:

“Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.

3. En el *sub judice* tenemos que se trata de una demanda radicada en vigencia del decreto 806 de 2020 -28 de agosto de 2020-. Del mismo modo, revisado el expediente digital, encuentra el despacho que en el mensaje de datos a través del cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA radicó el libelo genitor, copió el correo electrónico vision300@une.net.co, correspondiente al de notificaciones judiciales de INVERSIONES CORMORAN S.A., conforme se registra en el certificado de existencia y representación legal; asimismo, admitido, por vía electrónica remitió a ese mismo email el auto de admisión.

Ahora, surtido el trámite del escrito de nulidad, en interlocutorio del 19 de febrero reciente, como prueba de oficio, se requirió a la demandante para que acompañara *“respaldo documental que dé cuenta que el “iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” –manual o autonómico-, frente a los mensajes que remitió el 27 de agosto y 11 de septiembre de 2020 al email de la demandada vision300@une.net.co, de conformidad con lo decidido en sentencia C-420 de 2020”.*

En el interregno conferido, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA allegó los respaldos que dan cuenta del conocimiento que de este proceso tiene el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA –recibido mecánico-, pero no INVERSIONES CORMORAN S.A.

Leído como se tiene ese hilo conversacional, el Coordinador Jurídico Gerencia de Defensa Judicial de esa entidad financiera, puso en conocimiento de la Secretaria Gerencia de Defensa Judicial la radicación de la demanda y el auto admisorio para la contestación que correspondía, pero ahí no se evidencia ningún tipo de interacción de INVERSIONES CORMORAN S.A.

Lejos de lo mencionado, debe tenerse presente que además de ser imperiosa la medida cautelar de inscripción de la demanda en esta clase de asunto especial, como indica el Art. 592 del C. G. del P. –excepción al deber del demandante de remitir la demanda cuando se radicara y el auto admisorio-, aquí no se ha surtido actuación distinta a la del auto admisorio y de la entrega

anticipada del inmueble objeto de expropiación y que pueda verse afectada por la presunta nulidad esbozada por INVERSIONES CORMORAN S.A., pues, en últimas, lo que se busca con el remedio procesal analizado es asegurar el debido proceso del convocado, permitiéndosele ejercer el derecho de contradicción.

Así, visto lo acaecido desde un escenario meramente práctico, aun cuando el acto de enteramiento no se gestionó en debida forma, pues no cuenta con la constancia de entrega abordada en momentos previos, no hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado, sino a adoptar un remedio³ acorde con la situación evidenciada que, no es más que ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA surtir la notificación como corresponde, a fin de tenerla debidamente materializada, asegurándose de que INVERSIONES CORMORAN S.A. la ha recibido, acto del cual debe arrimar constancia a esta causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de CIÉNAGA, MAGD.:**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad formulada por **INVERSIONES CORMORAN S.A.** al interior del proceso de expropiación que en su contra y del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** promovió la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADOPTAR UNA MEDIDA DE SANEAMIENTO. En consecuencia, **ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** notificar personalmente a **INVERSIONES CORMORAN S.A.**, vía electrónica, de este asunto, como dispone el Art. 8 del decreto 806 de 2020, debiendo allegar constancia de entrega a este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN
ESTADO N° 009 DE 2021

VISITAR:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54>

³ Control de legalidad dispuesto en el Art. 132 del C. G. del P.